



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### ART. 72 C.P.T. única

Numero de proceso: 25307-31-05-001-2019-00481-00  
Fecha: 21 de abril de 2021  
Hora inicio de audiencia: 11:25 A.M.  
Hora final de audiencia: 22 de abril de 2021 de las 2:30 a las 4:01 p.m,

#### **SUJETOS DEL PROCESO:**

DEMANDANTE:	LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ	Asistió
DEMANDADA:	FUNDACION LA GRAN ESPERANZA	Asistió
DEMANDADO:	GERMAN ADOLFO SALGAR DEVIA	Asistió

#### **MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Se hacen presentes las partes.

Se deja constancia que la audiencia estaba programada para las 11:00 de la mañana, pero la parte actora tuvo múltiples problemas para conectarse.

#### **CONTESTACION DEMANDA**

Las parta actora procede a contestar la demanda en primer lugar como representante legal de la persona jurídica y aporta documentos al proceso, que son las pruebas que pretende hacer valer en su defensa y finalmente como persona natural.

Se suspende la diligencia siendo las 1:17 de la tarde, para continuarla en horas de la tarde a las 2:30 de la tarde, con la contestación de la demanda.

Se reanuda la audiencia, siendo las 3:46 de la tarde y se deja constancia que no se inició a la hora señalada esperando se incorporara la documental de la parte demandada, que son las pruebas y consta de 54 folios.

## **AUTO**

Atendiendo, que la contestación de la demanda reúne los requisitos de ley, se procede a tener por contestada la demanda por parte de la **Fundación La Gran Esperanza** así como, por **German Adolfo Salgar Devia**, persona natural.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

Esta etapa ya se adelantó sin que tuviera un resultado positivo porque la parte demandada manifiesta que es su deseo que escuchen sus argumentos de defensa y que la fundación demandada siempre ha manejado un voluntariado, que los extremos temporales no son reales por cuanto para esa época no se encontraba en el país; Por lo anterior,

#### **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

**ESTA DECISION, QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Se determinara si existió un contrato de trabajo entre LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ y LA FUNDACION LA GRAN ESPERANZA y GERMAN ADOLFO SALGAR DEVIA. Si se determina la existencia del vínculo laboral, se entrara a estudiar los extremos temporales, salario y cada una de las condenas solicitadas.

Se tiene por aceptados por parte de la Fundación La Gran Esperanza, los siguientes hechos:

Hecho 5,16, 17, 18, 19, 20 y 21, respecto a que en efecto no se pagaron las prestaciones allí mencionadas, porque no hubo vínculo laboral.

Por parte de GERMAN ADOLFO SALGAR DEVIA, se aceptaron los siguientes hechos:

Hechos 16,17, 18, 19, 20 y 21, por el mismo motivo, es decir, no tenía que pagarlos porque no había vínculo laboral.

## **PRUEBAS**

### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. Documentales**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

#### **2. Testimonial:** Se recibirán la declaración de:

JOSÉ RAÚL FLÓREZ BENÍTEZ

### **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

#### **1. Documentales**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

#### **\*De Oficio.**

El juzgado decreta el interrogatorio de parte de la demandante y el Representante Legal de la Fundación demandada.

## **RECAUDO DE PRUEBAS**

Testimonio de JOSÉ RAÚL FLÓREZ BENÍTEZ

Interrogatorio de LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ

Interrogatorio de GERMAN ADOLFO SALGAR DEVIA, Representante Legal de la FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA.

Se suspende la diligencia para continuarla el 21 de abril de 2021, a la hora de las 2:30 de la tarde.

Se levanta la sesión, siendo las 6:16 de la tarde.

Se reanuda la diligencia el 21 de abril de 2021, a la hora de las 4:01.

Se deja constancia, que se había programado para la hora de las 2:30, pero no fue posible iniciar esta diligencia a esa hora, porque la suscrita Juez tenía varios asuntos que atender.

Atendiendo que no hay pruebas por recaudar, se declara cerrado el debate probatorio y se le concede a las partes el uso de la palabra para que hagan sus alegatos de conclusión.

## **CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **PRETENSIONES**

La señora LIDA BRIGITH CIFUENTES SUÁREZ, actuando en nombre propio, solicita que se declare que, entre la FUNDACIÓN LA GHRAN ESPERANZA y GERMÁN ADOLFO SALGAR FERIA y ella, existió un contrato de trabajo del 5 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019.

En consecuencia, pretende el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, primas de servicios, dotaciones de calzado y vestido para laborar, indemnización por despido y la indemnización moratoria.

#### **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que fue contratada por GERMAN ADOLFO SALGAR FERIA, presidente de la Fundación, verbalmente, en el cargo de profesora del proyecto "Semilla" para orientación de tareas, actividades pedagógicas y coordinadora de la Fundación en gestión y todo lo que tenga que ver con la fundación; iniciando labores el 5 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019; con un horario al principio que era de 3 p. m., a 6 p. m., después cambio de 2 a 6 p. m.; no especificó en la demanda que día cambió, pero después le dijo que tenía que hacer todas las gestiones como conseguir patrocinadores voluntarios para la fundación, vender sánduches, compra y venta de los productos de asados, venta de las boletas, visitar a las empresas para dar a conocer a la fundación, gestiones que se hacían de 8 a 12 y que luego de 2:00 a 6:00 seguía el resto de la jornada, trabaja de lunes a viernes, pero después se le dijo que los sábados de 2 p. m. a 6 p. m, y posteriormente que trabajara los días domingos; el horario de los sábados era variado de 6:30 a. m. a 8 o 9 de la noche; no laboraba los domingos.

Las funciones eran dirigir a los niños en las tareas, ir a las empresas a pedir patrocinios para las actividades, recoger los productos que les daban, comprar productos para la cafetería; al principio le pagaban \$200.000 mensuales, fueron los dos primeros meses, el tercer mes y medio \$400.000 y el cuarto mes no se lo pago; el pago era en efectivo y le hacían firmar un recibo de caja menor y no le daban copia.

Refiere también que al principio, quien le pagaba era KATHERINE sobrina del presidente; en el segundo mes ya le cancelaba GERMÁN ADOLFO SALGAR, recibía órdenes al principio de Katherine y después de Germán Adolfo; por último, refiere que le terminaron el vínculo porque Germán Adolfo no tenía como pagarle y además tuvo conocimiento de algo de su vida sentimental y por ese hecho no la quería tener más en la Fundación el citado señor.

También adjuntó copia de la liquidación de lo que le adeudan.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre la señora LIDA BRIGITH CIFUENTES SUÁREZ y la FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA y el señor GERMÁN ADOLFO SALGAR FERIA existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior junto con los extremos de la relación laboral, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda

### **DESARROLLO PROBLEMA JURIDICO**

**La parte actora** solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo tanto con la FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA como con la persona natural, GERMAN ADOLFO SALGAR FERIA, quien a su vez es Representante Legal de la persona jurídica demandada. **La parte demandada** no niega la prestación personal del servicio, aunque no comparte la jornada ni el horario manifestado en la demanda, pero se defiende afirmando que no se trató de una relación laboral entre la actora y la Fundación, sino de un voluntariado que no constituye relación laboral y que además fue pactado con la fundación y no con la persona natural demandada.

Así las cosas, se tiene que si la parte actora acredita la prestación personal del servicio, se presumiría la existencia del contrato de trabajo a la luz del art. 24 del C.S.T., no obstante no se desliga totalmente la parte actora de probar la existencia de los otros dos elementos del contrato de trabajo, como lo son la subordinación y la remuneración pactada o salario.

De darse la prueba de la efectiva prestación del servicio, que dicho sea de paso fue aceptada de manera parcial, le corresponde entonces a la parte demandada desvirtuar que la misma fue en virtud de un contrato de trabajo y acreditar que lo que existió fue un vínculo de voluntariado.

La parte actora, trajo como testigo al señor JOSÉ RAÚL FLÓREZ BENITEZ quien en su declaración no logra dar ningún detalle de la efectiva prestación del servicio de la actora para la fundación, más allá de haber llevado a su cuñada, la demandante, en dos o tres oportunidades entre junio y noviembre de 2019.

De lo que tiene conocimiento y afirma ser testigo es de una llamada atendida en alta voz por la actora, en la que un señor de apellido SALGADO le ofrecía trabajar en la Fundación por la suma de \$200.000 para realizar unas asesorías a niños.

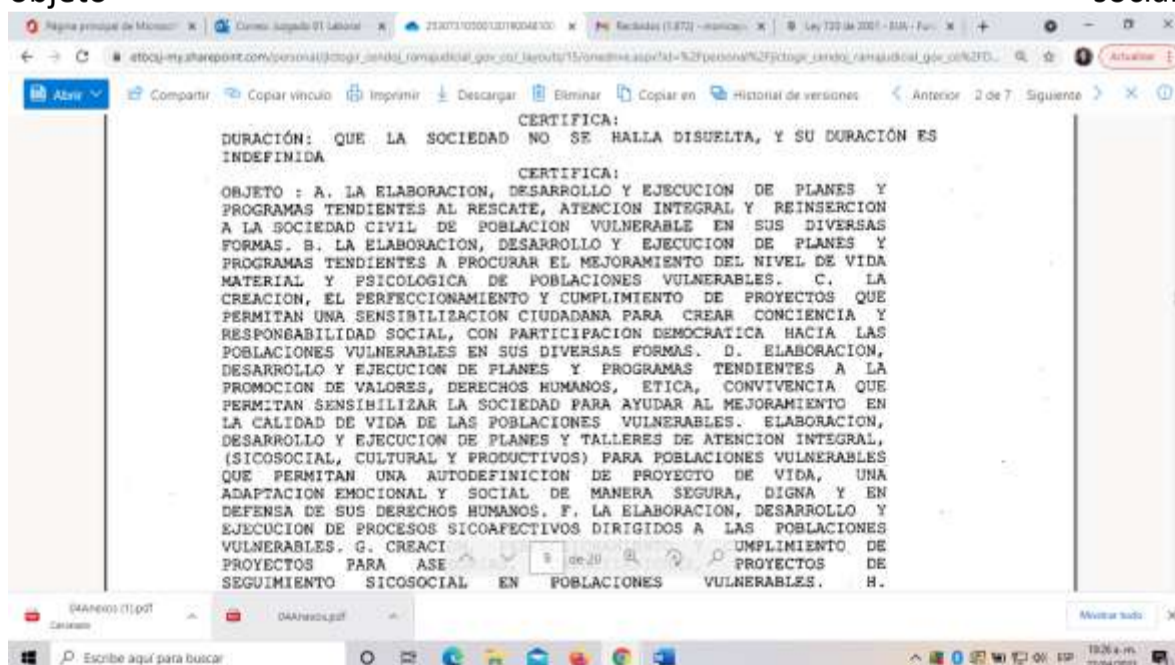
También afirma haberla visto con una caja de sándwich en la casa, que se disponía a repartir, pero de lo cual no pudo dar fe concretamente el testigo, obteniendo información por lo que su propia cuñada le contaba, ya que vivían en la misma casa.

Sabe que la demandante se desvinculó de la fundación porque no le pagaban o le pagaban muy poquito.

**De manera que la prueba referida a la prestación del servicio** se centraría en la aceptación de la parte demandada respecto del hecho, pero bajo la figura de voluntariado.

El marco normativo en el cual se debe desarrollar, no bajo las normas del trabajo docente particular, pues es claro, que aunque la demandante señala que fue profesora, del contexto de todo lo recaudado en el proceso se puede fácilmente determinar que el perfil de la misma no era el de personal docente, ni tampoco debía capacitar menores de edad en los programas de educación formal establecidos, sino que se trataba de un acompañamiento o asesoría de tareas de los menores pertenecientes a la población vulnerable.

La parte demandada es una entidad sin ánimo de lucro dedicada, según su objeto social:



De Manera que el marco jurídico para el análisis de los argumentos de ambas partes son el C.S.T. Artículo 23 y 24 que hablan de una presunción legal y la LEY 720 DE 2001 de Diciembre 24, Reglamentada por el Decreto Nacional 4290 de 2005, Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.

Esta ley, se aplica según su art. 2º a toda Acción Voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia y a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia.

Así mismo dispone el *Artículo 3º. Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entiende por:*

1. *"Voluntariado" Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.*

2. *"Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, **sin recibir remuneración de carácter laboral**, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.*

3. *Son "Organizaciones de Voluntariado" (ODV) Las que con personería jurídica y sin ánimo de lucro tienen por finalidad desarrollar planes, programas, proyectos y actividades de voluntariado con la participación de voluntarios.*

4. *"Entidades con Acción Voluntaria" (ECAV) Son aquellas que sin tener como finalidad el voluntariado, realizan acción voluntaria.*

En esta medida, se advierte que hay un límite entre voluntariado y empleo remunerado, y se debe establecer que el voluntario no debe emprender la actividad motivado por el beneficio económico, y que el valor de todo reembolso que reciba debe ser menor al del trabajo provisto. El segundo elemento se refiere a la libre voluntad. Para que una actividad sea considerada como voluntariado debe realizarse de manera libre, sin que responda a una obligación o coacción.

La legislación Colombiana nada dice, a diferencia de otros países como en España que si se establece la posibilidad de recibir subsidios como los de rodamiento; en Colombia según esta ley y el decreto reglamentario, no se dice nada al respecto incluso, así lo señaló también el Tribunal Superior de Pereira en una providencia donde declara las existencia de un contrato de trabajo, Rad. N° 66001-3501-002 proceso ordinario laboral de Blanca Cecilia Escalante Martínez contra la Fundación de la Divina Misericordia Arca de Noe, proferida en primera instancia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Pereira y en 2º

instancia por el Tribunal Superior de Pedreira Sala de Decisión Laboral, Mp. Francisco Javier Tamayo Tabares de fecha 21 de mayo de 2015, allí el Tribunal también afirma que al existir remuneración se tiene que hablar de un contrato de trabajo.

Probatoriamente se estableció que la demandante se animó a prestar el servicio, a cambio de la contraprestación económica de \$200.000.00 por sus servicios tres veces a la semana en unas horas que ella indicó, según lo que dijo el testigo había escuchado, es decir que **lo que la motivó fue precisamente esa retribución** que necesitaba, como dijo en su interrogatorio, para cubrir algunas necesidades y que consideraba eran proporcionales a las horas en que iba a desempeñar esa labor.

No hay una prueba contundente que determine ya sea testimonial o documental, que la demandante quiso desempeñar la labor de manera voluntaria gratuita sin ninguna retribución a cambio, puesto que se acompañó a la contestación de la demanda el acuerdo de voluntariado de la actora y la cláusula de compromiso pero sin la firma de la demandante, de manera que esto no tiene valor probatorio y no se allegó testimonio alguno que desvirtuara el acuerdo de voluntades respecto a un eventual contrato de trabajo, porque le correspondía entonces a la fundación demandada desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo, acreditar que la suma que se entregaba y que aceptó que se entregaba era un auxilio de rodamiento y no que se trataba de una contraprestación por el servicio prestado; pero brilla esta prueba por su ausencia, razón por la cual se presume la existencia del contrato de trabajo, al encontrarse los tres elementos que lo constituyen: prestación del servicio, subordinación que se aceptó según contestación de la demanda, pues de lo que se extrajo de la misma la actora no se gestionaba con autonomía, sino que dependía totalmente de las directrices del Director de la fundación o de Katherine, sobrina del demandado quien hacía las veces de Coordinadora.

Así las cosas, puede decirse que no se desvirtuó la presunción de la existencia del contrato de trabajo por la Fundación demandada, por lo que estamos frente a un contrato de trabajo, según lo probado en el expediente.

### **AHORA BIEN, QUIEN ES EL EMPLEADOR?**

El contrato de trabajo, según lo recaudado se celebró verbalmente para cumplir el objeto social del voluntariado. La circunstancia de que el contacto lo haya realizado directamente el Gerente, no afecta para nada la identidad del beneficiario del servicio y queda claro que la actividad desplegada por la actora es propia de la Fundación la Gran Esperanza, y no del demandado GERMÁN ADOLFO SALGAR FERIA como persona natural, o sea, que el contrato se declara con la Fundación La Gran Esperanza.

### **EXTREMO TEMPORAL Y SALARIAL**

En la demanda se dice que el extremo inicial del contrato fue el 5 de junio de 2019, pero no se allegó ninguna prueba para probar esto, la parte demandada



acepta que el vínculo, aunque dice que es de otra naturaleza, se originó el 2 de agosto de 2019.

El testigo de la demandante, que fue la única prueba que trajo al demandante para acreditar los hechos de la demanda no logra su objetivo, que es traer la prueba. No basta con afirmar, hay que probar y dicho testigo dijo que la demandante había iniciado en junio de 2019 y que duró en su trabajo hasta octubre o noviembre, no coincidiendo el extremo final con lo mencionado en la demanda y no advirtiéndose certeza en el testigo puesto que no había mucha seguridad al expresar la fecha de inicio y terminación, razón por la cual no puede tenerse un extremo probado frente a una incertidumbre que ha generado el testigo que además, es cuñado de la demandante y vive en la misma casa de aquella y tal condición hace que su imparcialidad se pueda ver afectada en este juicio, precisamente por el nexo que lo une con la actora.

De manera que se tendrá como fecha de inicio y de terminación, la que se aceptó en la contestación de la demanda: el 2 de agosto de 2019 en la fecha de la terminación coincidió la demanda con la contestación de la demanda: 29 de septiembre de 2019.

## **HORARIO**

No se probó el horario de la demandante, pues el testigo nada pudo aportar, no hay prueba documental que refiriera todo lo que dice en los hechos de la demanda respecto a que se prestaba el servicio todos los días, de lunes a sábado, luego de lunes a domingo y que además se iba a las 6:30 de la mañana hasta las 9:00 de la noche; nada de eso se acreditó probatoriamente; de manera que solo se atenderá lo que fue aceptado en confesión en la contestación de la demanda, que la demandante fue vinculada para prestar el servicio tres veces a la semana, dos horas diarias, esto quiere decir que eran 6 horas semanales.

Como el salario mínimo para el año 2019, era de \$828.116.00 y en Colombia nadie puede devengar menos del mínimo, la proporción de cuánto debía devengar la demandante respetando el salario mínimo pero en proporción a las horas que se probaron, arroja la suma de un salario diario que en 2019 equivalía a \$27.604, la hora a \$3.450,5; esto quiere decir que de acuerdo con las 6 horas laboradas semanalmente por la demandante, debería devengar la suma de \$20.703.00 y multiplicado por 4 semanas \$82.812.00 mensuales, como salario proporcional a las horas probadas laboradas.

## **SUBSIDIO DE TRANSPORTE**

Se tiene que el subsidio de transporte para el año de 2019 el salario, era de \$97.032.00 por los tres días que iba a la semana \$9.703.2 y por las cuatro semanas del mes \$38.812.00, promedio mensual para liquidar el transporte.

De manera que se va a tener para liquidar vacaciones \$82.812.00 compensación de vacaciones, pero para liquidar las demás prestaciones \$121.684.00 y 58 días laborados según lo probado.

<b>SUBSIDIO DE TRASPORTE:</b>	\$84.094,4. Lo adeudado por los 26 días asistidos
<b>CESANTÍAS:</b>	\$19.595 por 58 días laborados
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS:</b>	\$2.351,4
<b>PRIMA:</b>	\$19.595
<b>VACACIONES:</b>	\$9.798

#### **DOTACIÓN:**

Es sabido que la dotación no puede ser pagada durante la vigencia de la relación laboral, no obstante si el ex trabajador acredita el monto de la indemnización por los perjuicios causados ante la falta de suministro de la dotación, ésta corresponderá al valor del costo que ella hubiere tenido, evento que en el presente caso no ocurrió puesto que dentro de las pruebas de la parte actora no se solicitó dictamen pericial con el fin de determinarse el valor de los perjuicios que se le hubieren causado

#### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.**

El despido es la decisión unilateral del empleador de poner fin al contrato de trabajo, ya sea con justa causa y por ende sin indemnización a su cargo, o sin ella con el consecuente resarcimiento de perjuicios.

Cuando el trabajador pretende la aplicación del artículo 64 del C.S.T., no hay discrepancia en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que para que proceda la condena a indemnización que allí se contempla, el demandante o la demandante debe preocuparse de probar que la iniciativa de la ruptura contractual provino del empleador, pues de lo contrario fracasará en su aspiración al no dejar en evidencia la ocurrencia del despido y probado el despido, le corresponde al empleador probar que el despido fue por justa causa para poder exonerarse<sup>4</sup> de la indemnización.

Dentro del plenario se aceptó en la contestación que se presentaron varias conductas de la demandante, es decir se aceptó el despido aunque se habla de desvinculación porque se estaba manejando por la demandada la tesis del voluntariado.

Dice que se retiró del mismo por algunas conductas, algunas delicadas, rayando incluso en lo penal, como la violación a la privacidad y comunicaciones al Representante Legal de la Fundación, solicitud indebida de ayudas a patrocinadores con membrete de la empresa, documentos que fueron reconocidos por la demandante en cuanto a la solicitud de patrocinadores, reconoce la firma solo que refiere en el interrogatorio que se equivocó en la demanda y que ella continuo trabajando en octubre, contradiciendo

abiertamente lo consignado en la demanda, razón por la cual esa retractación o modificación en el interrogatorio no tiene ninguna eficacia probatoria.

No obstante, debe decirse, que esos hechos referidos a la solicitud de donativos a patrocinadores por escrito, reconocidos por la actora, si esto es cierto y ya se había terminado el contrato como parece según la demanda, la fecha de la demanda y la fecha de los escritos reconocidos por la actora, pues se tiene que esas conductas fueron posteriores al despido, es decir, que no pudieron haber servido de base para terminar el vínculo.

En cuanto a los demás actos señalados, como la violación a la privacidad, uso indebido de computador de la fundación, traslado de menores fuera del eje establecido en su comunidad, nada de ello se encuentra acreditado dentro del plenario por la parte demandada, obligada a acreditar aquello, pues se anexan unas declaraciones en formatos idénticos, incluso uno firmado por el hijo del demandado como si fuera un beneficiario de la comunidad, no tienen fecha, son formatos todos iguales que no tienen validez para ser analizados en juicio, pues debían ratificarse de dichos testimonios y no fue solicitado por la parte demandada; tampoco existe denuncia penal respecto a los hechos que se consideran como delictuales ante la aparente violación de la privacidad de la parte demandada, del Representante legal de la Fundación por la trabajadora y el ciber acoso a uno de los patrocinadores, pero no hay prueba de su comisión, más allá de una simple aceptación en el interrogatorio, respecto a que se cayó un celular de propiedad del Representante legal, y que fue en virtud de ello que vio unas notificaciones, conversaciones, pero no hay una denuncia penal que la sirva como fundamento al juez laboral para tener por probado dicho hecho como justificación para terminar el vínculo, sumado a que no basta la denuncia; debe haber una condena penal para poder tener por acreditado esta justa causa aparentemente alegada.

Tampoco se puede tener en cuenta el escrito que se anexó, consistente en un informe que hacen conjuntamente varios miembros de la fundación donde se hablan de manera detallada de todas las fallas en las que incurrió la demandante, porque ese escrito esta calendado en diciembre de 2019, es decir, tiempo después de haberse terminado el vínculo, entonces toda esta motivación no se demostró que se hubiera realizado previamente a la desvinculación.

Respecto a no haber presentado una hoja de vida la demandante, y no haber firmado el acuerdo de voluntariado no haber firmado la cláusula de confidencialidad, como causa para terminar el vínculo, debe decirse que esto es un trámite que le correspondía a la parte demandada, es decir, antes de permitirle la prestación del servicio, tenían que exigirla la documentación que ellos consideraban se requería para verificar el perfil y demás e incluso acepta la parte demanda que se hicieron unos pagos para el reconocimiento de auxilio de rodamiento porque ella utilizaba su vehículo personal, y entonces no puede

decirse que se hicieron unos pagos pero no está acreditado, no estaba legalizada su vinculación, de manera que tampoco hay prueba de estos requerimientos de la hoja de vida, de la firma de los documentos que menciona la parte demandada, así las cosas esto no puede tenerse como justificación para la terminación del vínculo

Ningún escrito existe, ni prueba testimonial respecto a la falta de entrega de cuentas por parte de la demandante, así como tampoco, del hecho de no expedir las constancias solicitadas. Así que ante la orfandad probatoria de la justa causa para dar por terminado el contrato, debe accederse a la indemnización solicitada equivalente a 30 días del salario base, es decir, \$82.812.00 pesos.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Dispone el artículo 65 que es el que establece la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones a la terminación del vínculo, no se puede aplicar de manera automática, es decir, hay una presunción según ese artículo a favor del trabajador pero que el juez debe analizar en cada caso concreto si existió buena o mala fe por parte del empleador para el no pago de las prestaciones sociales.

En este caso encuentra la suscrita juzgadora, que primero, es una fundación la demanda, porque como ya se dijo que con el demandado como persona natural no se estableció vínculo, que es una entidad sin ánimo de lucro, que el beneficio de la prestación del servicio de la actora fue para la comunidad no para lucrarse la fundación y que además, hay mucha incertidumbre respecto a si el auxilio por rodamiento constituía o no salario, entendiendo el empleador que primero no tenía tal calidad, que se trataba de un vínculo de voluntariado y aunque acá se acreditó que se trataba de una relación de otra naturaleza laboral, lo cierto es que la parte demanda no tenía clara dicha naturaleza, pues la mayoría que prestaban ese servicio lo hacían bajo la figura del voluntariado.

De manera que se advierte que no hubo mala fe por parte de la FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA en la vinculación sino que hubo un error de derecho en cuanto al tipo de vinculación que lo ataba con la actora y a la falta de normalización del vínculo de voluntariado para poder eximirse de cualquier responsabilidad de tipo laboral, razón por la cual no prospera la indemnización moratoria a cargo del empleador.

Ahora, aunque no se exceptuó la figura del pago total o pago parcial de lo debido, debe hacerse mención que entre las pruebas acreditadas por la parte demandada hay un recibo a folio 53 del documento 04 anexos del expediente digital, por la suma de \$1.200.000.00, como si esto los hubiera recibido la demandante. Hay una duda en cuanto a la cifra, porque claramente y se dijo, se dejó constancia en la audiencia en el día de ayer, en el interrogatorio de parte, que en letras aparece la suma como si hubiese sido modificada, porque aparece 200 y abajo mil, convertido como en millones, no tiene sentido lógico que se haya puesto 200 y abajo millones, se ve extraña la forma en que se

redactó el recibo; no se está hablando de una falsedad pero genera duda, y la suma de millón doscientos podría ser fácilmente modificable de doscientos a millón doscientos si queda algún espacio y que además hay algo que hace dudar sobre la entrega de ese dinero, del millón doscientos mil, primero la parte actora niega rotundamente haberlo recibido, aunque ese no es prueba que no lo hubiese recibido porque está plasmada una firma que no fue tachada de falsa por la actora, sino que esta suma es desproporcional con la tesis que da la parte demanda respecto a que se le pagaban eran \$200.000.00 por concepto de auxilio de rodamiento, o sea, si es por el tiempo que ella laboró esta suma es excesiva, \$1.200.000.00, no habría razón de pagarle una suma tan elevada a la demandante y además, aún en el caso que se tuviera un contrato de trabajo y prestando el horario, por lo menos el salario mínimo, ni siquiera devengando el salario mínimo; es así como se puede ver en la liquidación que presenta a folio 4 del expediente digital la actora, las prestaciones y las indemnizaciones no superan la suma de \$1.140.587.00, es decir, que lo pretendido por la demandante es superior incluso a esa suma de \$1.200.000., entonces no puede decirse que la parte demanda que en esa suma reconoció todas las prestaciones de la trabajadora pues resulta totalmente incongruente con la tesis de la parte demanda y por eso no se le da eficacia probatoria a ese recibo que además genera duda respecto a la suma; normalmente según el Código Civil, ante la incongruencia entre números y letras, refiere que debe dársele credibilidad a las letras, pero no está clara la suma en la forma en que se dispuso su ubicación en el documento indubitado.

De manera que no puede atenderse el aparente pago por no generar certeza en esta juzgadora teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas y la irregularidad presentada en el recibo frente a las cifras numéricas y la cifra en letras.

### **COSTAS**

Se condenara en costas a la parte demandada FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA tasándose las agencias en derecho en la suma de \$10.000 por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido entre LIDA BRIGITH CIFUENTES SUÁREZ, como trabajadora y el demandado FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA como empleadora desde el 2 de agosto de 2019 al 29 de septiembre de 2019.

**2. CONDENAR** a la demandada FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA y a pagar a LIDA BRIGITH CIFUENTES SUÁREZ las siguientes sumas de dinero:

<b>a. Cesantías:</b>	<b>\$19.595</b>
<b>b. Intereses cesantías</b>	<b>\$2.351,4</b>
<b>c. Primas</b>	<b>\$19.595</b>
<b>d. Compensación Vacaciones</b>	<b>\$9.798</b>
<b>e. Subsidio de transporte</b>	<b>\$84.094.4</b>
<b>f. Indemnización por despido</b>	<b>\$82.812</b>

**3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$10.000 a cargo de la parte demandada.

**4. ABSOLVER** a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda

**5. DENEGAR** las pretensiones respecto del demandado GERMAN ADOLFO SALGAR FERIA, de conformidad con lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se levanta la sesión, siendo las 4:47 de la tarde.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51e02bd16417d3fd5d96592e393a5e1c26e94b57d9bb6f11c2669e1bf85c6fe**

Documento generado en 13/05/2021 12:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**